Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2018-00105
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición elevado por la demanda **JAZMIN DELGADO CABRERA,** el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte[1] reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez".**

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional,** que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que las peticiones incoadas son de **carácter administrativo,** por cuanto pretende que se ordene el pago de la cuota alimentaria del mes de marzo, que por error el pagador de SURENVIOS realizó como cuota de alimentos tipo 1 siendo tipo 6; asimismo, señala que cuenta con orden de pago permanente; solicitud de la cual el despacho observa que en el sistema de consulta de procesos el 27 de noviembre de 2018, se llevó acabo audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se ordenó la elaboración de la orden de pago permanente a favor de la

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

solicitante; de otra parte, se vislumbra que la interesada ya ha cobrado títulos como consta dentro del portal del BANCO AGRARIO[2].

Respecto a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 de abril de 2020, **suspendió los términos judiciales,** estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante CIRCULAR PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020 señaló que: "(…) **se atenderán las autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos**, con o sin orden permanente, de conformidad con las siguientes indicaciones mientras estén vigentes las medidas de contingencia, que aplicarán para los despachos judiciales que administran depósitos de cuotas alimentarias, (…)"

Por tal razón y atendiendo que existe una orden dada con antelación por este Despacho, como se indicó anteriormente y teniendo en cuenta los lineamientos de los numerales 2 y 3 del acuerdo número PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **se accede a lo peticionado** respecto a **la elabore de la orden de pago DJ04** para el título N°. **400100007648961** por valor de **$918.000,oo**, a favor de la señora **JAZMIN DELGADO CABRERA.**

De otra parte, se ordenará a la **SECRETARIA** de este Despacho que, una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS, deberá agregar la petición elevada por la demandante al proceso de la referencia para lo pertinente, incluyendo la presente actuación y dejando las constancias del caso.**

Por lo anterior, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la parte demandante señora **JAZMIN DELGADO CABRERA.**

SEGUNDO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se **elabore la orden de pago DJ04** a favor de la señora **JAZMIN DELGADO CABRERA,** identificada con el número de cédula 36.283.695**, del depósito judicial N°. 400100007648961 por valor de $918.000,oo,** el cual se encuentra pendiente de pago. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE**

[2] Se anexa reporte del Banco Agrario de Colombia.

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

TERCERO: SE ORDENA a la **SECRETARIA** que una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, se **agregue la petición elevada por la demandante al proceso de la referencia para lo pertinente, incluyendo la presente actuación y dejando las constancias del caso.**

CUARTO: NOTIFICAR a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE

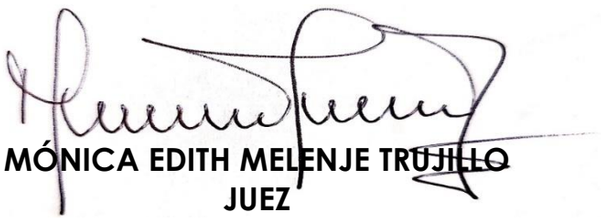

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ